

Cabildos á la vista de las necesidades públicas y particulares que se padecen en sus territorios, me informen, y propongan por mi primera Secretaría de Estado con el exámen, discrecion y acreditado zelo que les es propio, todos los objetos de la pública necesidad y utilidad, en que estimen deberse invertir los mencionados caudales, para que disponga yo se empleen, conforme á su naturaleza, en los fines piadosos de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros fines semejantes en que tiene tanto interes el Estado (1 y 2).

LEY III. — Exacción de la décima de Beneficios no curados, cuya renta llegue á seiscientos ducados en los residenciales, y á trescientos en los que no lo sean.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de la Cámara de 24 de Feb. de 1795.

Los Dignidades y Canónigos de la Catedral de Jaca (únicos eclesiásticos de aquella diócesis comprendidos en el Breve Apostólico de 14 de Marzo de 1780) y el Prior de Luesia, Beneficio Regular del Real Monasterio de San Juan de la Peña, contribuyan al Monte pio benéfical con la décima de sus respectivas rentas, incluidas la gruesa, distribuciones quotidianas y otras cualesquiera obvenções, salva siempre la cógrua de seiscientos ducados de vellón á cada uno de ellos; y la administracion de estos caudales corra baxo el reglamento aprobado por mí para el arzobispado de Zaragoza, y sirva de regla para todas las Prebendas y Beneficios del reyno que no sean curados; de cuyo total valor, sin excepcion de especie alguna de rentas, siempre que resulten libres á los poseedores seiscientos ducados en los residenciales, y trescientos en los no residenciales, se saque en fruto y renta la décima íntegra para el Fondo pio benéfical: y en esta inteligencia los Prelados

(1) En Real orden de 20 de Agosto de 1795 mandó S. M. á la Cámara, que tomando noticias particulares del valor real y efectivo de todas las Prebendas de las Iglesias del reyno, y Beneficios contribuyentes á la décima, que deben satisfacer segun el anterior decreto de 30 de Noviembre de 1792, en lugar de la tercera parte con que contribuian al Fondo pio benéfical, informase á quanto ascendia cada uno de ellos, y la cantidad que debiese asignarse por cógrua á los Prebendados y Beneficiados, con atencion á la diferencia de provincias, á fin de que pudiese arreglar con facilidad las décimas respectivas, para invertirlas en los objetos piadosos que fuesen del agrado de S. M.

(2) Y para el cumplimiento de esta Real orden acordó la Cámara, y se dirigió circular á los Prelados ordinarios en 25 de Noviembre del mismo año, que todos los que tuviesen territorio separado diere por lo resultante del último quinquenio noticia á la Cámara del valor de todas las Prebendas y Beneficios que refiere la anterior orden, con expresion de su naturaleza, productos y rentas, distinguiendo la gruesa de las demas obvenções, y asimismo lo proveniente de diezmos, y de fundaciones particulares y aniversarios; extendiendo sus informes á lo que debiera señalarse por cógrua á cada clase de individuos eclesiásticos Beneficiados de qualquiera calidad, á excepcion de los que tengan cargo de almas; y que las Secretarías del Real Patronato formasen expedientes separados, respectivos á cada obispado ó territorio exénte; todo á fin de establecer con arreglo á justicia la décima debida en lugar de la tercera parte.

procedan á la execucion del Real decreto anterior de 30 de Noviembre de 1792 (5).

TITULO XXVI.

DE LAS ORDENES REGULARES (a).

LEY I.—Medios de reformar y reprimir la relaxacion del Estado Religioso.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Dic. de 1677, 18 de Dic. de 678, y 15 de Agosto de 691.

22 Para el remedio de reformar y reprimir la relaxacion que se lamenta en el Estado Religioso, en la consulta del año de 1619 propuso el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de Conventos, y que convenia se suplicase á su Santidad, se dignase poner limite á los Conventos, y al número de Religiosos en ellos; y para evitar muchos

(5) Para el debido cumplimiento de esta Real resolucion se comunicó orden, con insercion literal de ella en circular de la Cámara de 15 de Junio de 1796, á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados Ordinarios del reyno, para que sin embargo de otras cualesquiera que se les hubiesen comunicado en la materia, procedan á la exacción de la décima de todo el producto que rindan, por qualquiera ramo que sea, las Prebendas y Beneficios que no tengan cura de almas, y pasen de 600 ducados de renta anual siendo residenciales, y de 500 los que no lo sean, en los términos que S. M. manda, observando en la coleccion, administracion y distribucion de los caudales que produzca este ramo, el arreglo formado para el arzobispado de Zaragoza con fecha de 29 de Enero de 1793, que S. M. se dignó aprobar por Real orden de 26 de Abril del propio año; en inteligencia de que este reglamento, ademas de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, lo han de observar tambien, en lo que sea adaptable, los demas Prelados eclesiásticos ordinarios que tengan territorio separado.

Este reglamento se reduce á que sea de cargo de los Contadores del Cabildo hacer la deducion de la décima parte de rentas pensionadas en las listas y polizas que se hacen para entregar lo que corresponde á los Prebendados, la qual deducion se hará todos los meses, y en todas las listas de mesadas, repartos, y demas entregas que se hagan: que firmará las dichas listas en su lugar correspondiente un Presbítero, que nombre el Prelado ó el Vicario general en *Sede vacante*, quien percibirá las cantidades que correspondan á las décimas de todos los Prebendados pensionados, para que así conste auténtica y formalmente el recibo de dichas cantidades: que estas ó su total se pondrán luego en el arca de tres llaves que ha de haber, y estar en las oficinas del Cabildo; cuyas tres llaves distintas estarán siempre con separacion en poder del Prelado ó del Vicario general *Sede vacante*, y de los citados dos individuos nombrados por el Cabildo, y dicho Presbítero señalado para esto, y para asistir á las juntas en calidad de Secretario, hará el asiento en el libro de entradas y salidas, que quedará en dicha arca, poniendo con toda claridad las porciones y los sugetos que las han pagado: que igual asiento se formará en el libro, que estará en poder del Prelado ó del Vicario general *Sede vacante*, para tenerlo á la mano así para las juntas como para informar á S. M. con la mayor puntualidad de todas las existencias que se hallaren en dicha arca: que todas las semanas, y siempre que el Prelado llamáre, se tendrá la Junta con los comisionados por el Cabildo, á la que asistirá tambien el insinuado Presbítero señalado por el Prelado ó por el Vicario general *Sede vacante*; y en esta se examinarán y tratarán los puntos que digan relacion á este establecimiento, y en especial las necesidades urgentes de la diócesis, sus calidades y preferencias, á fin de exponerlas á S. M.; lo qual deberá practicarse por la primera Secretaría de Estado, para que se digne aplicar aquel socorro que mejor le pareciere, y fuese de su Real agrado.

inconvenientes, que se reconocen en la admision de Religiosos de ménos edad de la que parece se debia, mandase su Santidad, no se pudiese dar el hábito á ninguna persona menor de diez y ocho años, ni las profesiones hasta veinte cumplidos.

23 El Consejo no se halla notificado de qué resolucion se tomó para estas súplicas, ni si se pusieron en execucion: con que pasa á decirme su parecer sobre ellas (con el qual me he conformado); y es lo primero: que en quanto á conceder licencias para fundar Conventos de nuevo en estos reynos, me sirva detener la mano de mi gracia y liberalidad para concederlas, y mucho mas el Consejo para admitirlas y consultarlas, porque de no haberse tenido esta consideracion, se han concedido mas licencias de lo que era justo; y en consulta de 13 de Agosto de 1691 añade, me sirva mandar, que estas licencias no se concedan, ni se trate de ellas sino en Consejo pleno, pues como punto tan grave, y en que es necesario dispensar una condicion de millones (1) que lo prohíbe, no se debe tratar sino que sea en Consejo pleno, y que hayan de concurrir en concederlas todos, ó á lo ménos dos partes de las tres de votos de los que se hallaren en el Consejo quando se tratare, como está prevenido por expresas leyes Reales: y porque ha sido mucho el exceso de nuevas fundaciones en el territorio de las Ordenes, dándose por aquel Consejo licencias para ellas, me sirva mandarle, se abstenga de conceder dichas licencias para nuevas fundaciones de Conventos en su territorio, porque siendo Regalia de mi Real Soberania, esta no la tengo comunicada á aquel Consejo.

24 En quanto á los recursos de que se valen los Religiosos al Nuncio para suspender los preceptos de sus Prelados, que miran solo al gobierno interior Regular *intra claustra*, y que proceden por razon del voto de obediencia y clausura, que es uno de los casos que mas relaxacion producen á la disciplina Religiosa; se avise al Nuncio, se abstenga de entrometerse en conocimiento alguno en materias de Regulares, ni admita recursos en lo que nudamente tocara al gobierno interior de las Religiones, como se resolvió á consulta de 29 de Octubre de 1636, por no tener jurisdiccion para ello por Derecho, ni bulas presentadas ni admitidas en el Consejo para el uso de esta potestad; antes le está limitada expresamente por la concordia del año 1639. (Ley 2. tit. 4. lib. 2. c. 22. §. 15.)

25 Para que esta materia tenga el logro que conviene, como se consultó y resolvió por la referida consulta del año de 36, el Gobernador del Consejo escriba á los Prelados de las Religiones la obligacion que tienen de cuidar atentamente del gobierno de sus súbditos, para que vivan con observancia y exemplo, manteniéndose la autoridad y jurisdiccion que las leyes Reales, el santo

(1) Por la condicion 43 del 5 género de las escrituras de millones se convino entre S. M. y el Reyno, que el Consejo, las ciudades y villas de estos Reynos no den licencia á nuevas fundaciones de Monasterios así de hombres, como de mugeres, aunque sea con título de hospederías, misiones, residencias, pedir limosnas, administrar haciendas, ú otra qualquiera cosa, causa ó razon.

Concilio y los Derechos Pontificios les conceden; y que no permitan se les quite indebidamente, impida ni perturbe; valiéndose para ello de los recursos justos y lícitos que pudiesen, á que asistiré con mi Real proteccion, como soy obligado.

26 En quanto á suplicar á su Santidad, señale por edad legitima para recibir el hábito de Religion la de diez y ocho años, y para profesar la de veinte años cumplidos, parece al Consejo, no es contrario al santo Concilio, como se dudó en la consulta del año de 77, ántes bien hay declaracion de Cardenales á favor de ella; y que se suplique en mi Real nombre á su Santidad, se sirva expedir Breve, con insercion de la bula de Clemente VIII. expedida el año de 1602, en que se mandó, que ningun Religioso pudiese ser admitido á profesion, sino fuese aprobado, y con licencia del Obispo en cuyo territorio estuviese la casa de noviciado, ó adonde hubiere estado al tiempo de la aprobacion, para que se execute en estos reynos inviolablemente, pues por este medio se puede esperar sean ménos, y de mas probadas costumbres los que sigan tan perfecto estado.

27 Atento á los inconvenientes tan grandes que se reconocen en los muchos Conventos que se han fundado en estos reynos, numerosidad de Religiosos de que se componen unos, y cortedad de ellos en otros, y la relaxacion que uno y otro ha producido en la observancia de la disciplina Religiosa; siguiendo los exemplares de los Señores Reyes Católicos, que suplicaron á su Santidad, diese Breve para la reformacion ó extincion de los Claustrales de San Francisco en estos reynos, que se expidió á favor del Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, Arzobispo de Toledo, por la Santidad de Alejandro VI. el año de 1497, y el del Sr. Rey D. Felipe II., á cuya súplica se despacharon Reformadores de las Religiones en estos reynos por la Santidad de Pio V., representase yo á su Santidad, que solo se mueve mi Real ánimo del zelo al mayor bien de la Iglesia, á la conservacion de la Religion, veneracion, lustre y aumento de las Religiones en lo inviolable de sus primeros institutos, y á que se observe lo mandado por el santo Concilio de Trento, para lo qual suplicase á su Santidad, despache Breve á nombre del Prelado ó Prelados, persona ó personas eclesiásticas que yo me sirviere proponer, con absoluta facultad, qual se concedió al Cardenal D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, y como la que se concedió á los Visitadores nombrados para estos reynos por la Santidad de Pio V., y la mas plena que pareciere conveniente y necesaria, para que puedan reconocer en estos reynos de las Castillas el estado de las Religiones en ellos fundadas, los Conventos de que se componen sus congregaciones y provincias, el número de ellos, y Religiosos de que se forma cada uno, y sus rentas libres; y conforme á lo que reconocieren, puedan reformarlos, extinguirlos, unir las rentas de unos á aquellos que hubieren de permanecer, señalando el número de Religiosos que ha de tener segun las rentas ó limosnas que bastaren á su sustentacion, como manda el santo Concilio; y que asimismo puedan, en quanto á la re-

formacion de costumbres que han relajado el primer instituto de sus reglas, obrar y executar todo lo que fuere conveniente, para que en Capítulos generales, provinciales ó particulares se hagan las elecciones conforme á Derecho y Constituciones establecidas por cada Religión, y todo lo demas que conviniere; disponiendo y mandando quanto se hallare ser necesario para bien del estado Regular, observancia de la esencia de sus votos, y de toda la disciplina Religiosa. (Aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.) (2 hasta 14).

(a) Por decreto de las Cortes de 29 de julio de 1837 se han extinguido en España todos los conventos y demas casas de regulares de ambos sexos, á excepcion de los colegios de misiones de Ocaña y Monteagudo; y en la misma ley se señala la pension que han de disfrutar los individuos de los institutos suprimidos.

(2) En el artículo 11 del Concordato de 26 de Septiembre de 1757 entre esta Corte y la de Roma, se supone haber algunos abusos y desórdenes dignos de correccion en las Ordenes Regulares, y previene lo siguiente: «Diputará su Santidad á los Metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los Monasterios y casas Regulares, y con instruccion de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobacion Apostólica, sin perjuicio de la jurisdiccion del Nuncio Apostólico, que entre tanto, y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, segun la forma de sus facultades, y del derecho ya establecido á los Visitadores, con término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.» Con arreglo á este artículo se expidió por su Santidad el correspondiente Breve, constituyendo á todos los Metropolitanos de las Españas, y declarándolos Visitadores Apostólicos de todos los Monasterios, Conventos y casas Regulares con las facultades necesarias para la visita prevenida en dicho artículo; pero no tuvo efecto, por haber resuelto S. M., que por entonces no se executara; y así lo comunicó al Consejo en Real decreto de 28 de Febrero de 1741, de que se expidió Real cédula en 12 de Mayo del mismo año.

(3) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1769, se insertan y mandan guardar los nuevos estatutos establecidos para la reforma del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de cautivos, por un Visitador Apostólico y Real de la provincia de Andalucía en la misma Orden, á virtud de Breve de su Santidad; y tambien la acta celebrada á consecuencia de ellos por el Difinitorio de la misma provincia sobre el punto de no adquirir bienes algunos en lo sucesivo.

(4) En otra cédula de 26 de Octubre del mismo año de 69 se inserta y manda observar un Breve de su Santidad de 19 de Julio de 68, por el qual se establece el Vicariato general de la citada Orden de Trinitarios Calzados en España.

(5) En otra Real cédula de 18 de Febrero de 1770 se insertan para su observancia y cumplimiento los capítulos de la primitiva reforma de la Congregacion de Agustinos Recoletos, y las actas celebradas por su Difinitorio baxo la autoridad de su Visitador Régio.

(6) En otra cédula de 28 de Julio de 1774 se insertan, y mandan guardar y cumplir las actas de reduccion de Religiosos Mercenarios Descalzos de estos reynos; y en otra de 6 de Septiembre del mismo año se comprehenden para su observancia las actas de reduccion de Religiosos del Real y Militar Orden de Mercenarios Calzados.

(7) En otra Real cédula de 24 de Junio de 1784 se manda guardar el Breve inserto, expedido en 10 de Marzo anterior, en que se establece una Congregacion Nacional de las Cartuxas de España con un Vicario general regnicola independiente del Prior y Capítulo de Grenoble; y en otra de 16 de Septiembre de 1777 se inserta y manda observar otro Breve, expedido en 19 de Julio anterior, sobre el modo de celebrar el primer Capítulo general de la nueva Congregacion de las Cartuxas de España, y los siguientes en el tiempo sucesivo, y de hacer la eleccion de Vicario general, y de los demas Superiores generales y locales.

(8) Por otra Real cédula de 20 de Mayo de 1788 se manda observar y guardar el Breve inserto, expedido en 7 de Agosto de 87, estableciendo un nuevo método de gobierno en las casas de Clérigos Regulares de San Cayetano existentes en estos reynos.

LEY II. — No se permitan por el Consejo desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin los requisitos que se expresan.

D. Carlos III. por resol. de 21 de Julio de 1775.

Mando, que el Consejo no permita desmembraciones ni erecciones de Provincias, sin que preceda exámen de su necesidad y utilidad, y la licencia correspondiente á consulta con mi Real Persona; ántes bien recoja y suspenda en la forma acostumbrada qualesquiera Letras y despachos expedidos, ó que se expidieren en contrario.

LEY III. — Extrañamiento de los Regulares de la Compañía de Jesus de todos los dominios de España é Indias, y ocupacion de sus temporalidades.

D. Carlos III. por pragmática-sancion de 2 de Abril de 1767.

Habiéndome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real, en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de 29 de Enero de 1767, y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictámen, me han expuesto personas del mas elevado carácter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad y justicia mis pueblos, y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi Real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todo-poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis vasallos, y respeto de mi Corona, he venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias, é islas Filipinas y demas adyacentes á los Regulares de la Compañía, así Sacerdotes como Coadjutores, ó Legos que hayan hecho la primera profesion, y á los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para la execucion uniforme en todos ellos he dado plena y primitiva comision y autoridad por otro mi Real decreto de 27 de Febrero al Presidente del mi Consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

(9) Por Breve de su Santidad de 21 de Enero de 1785, expedido á instancia de S. M., se revalida y confirma el Capítulo provincial de los Religiosos de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Observancia, de la provincia de las dos Castillas, celebrado en 2 de Junio de 81; y se aprueba y confirma la distribucion tripartita de sus oficios que se ha de observar en lo sucesivo.

(10) En otro Breve de 18 de Septiembre de 85, expedido tambien á instancia de S. M., se establece una alternativa en los oficios de Provincial, Cólegas, Difinidores y otros, que se ha de observar por los Religiosos Mínimos de San Francisco de Paula de la provincia de las dos Castillas.

(11) Y por otro Breve de 27 de Noviembre de 1787, expedido á instancia de S. M., se establece un nuevo método que se ha de observar por los Religiosos de la Orden de Menores Observantes de S. Francisco, dividida en las dos Familias Cismontana y Ultramontana, en las elecciones de los oficios de Guardian, Vicario y Procurador de lo temporal de la custodia de Tierra santa, y de los quatro Discretos, distribuyéndolos en lo sucesivo, por el turno y alternativa que en el se ordena, entre los Religiosos de las varias Naciones de que se compone dicha custodia.

1 Y he venido asimismo en mandar, que el Consejo haga notoria en todos estos reynos la citada mi Real determinacion; manifestando á las demas Ordenes Religiosas la confianza, satisfaccion y aprecio que me merecen por su fidelidad y doctrina, observancia de vida monástica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion en sus estudios, y suficiente número de individuos para ayudar á los Obispos y Párrocos en el pasto espiritual de las almas, y por su abstraccion de negocios de Gobierno, como agenos y distantes de la vida ascética y monacal.

2 Igualmente dará á entender á los Reverendos Prelados diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y demas estamentos ó cuerpos políticos del reyno, que en mi Real persona quedan reservados los justos y graves motivos que á pesar mio han obligado mi Real ánimo á esta necesaria providencia, valiéndome únicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad como padre y protector de mis pueblos.

3 Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañía se comprehenden sus bienes y efectos, así muebles como raices, ó rentas eclesiásticas que legítimamente posean en el reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los fundadores, y alimentos vitalicios de los individuos, que serán de cien pesos durante su vida á los Sacerdotes, y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general que se forme de los bienes de la Compañía.

4 En estos alimentos vitalicios no serán comprehendidos los Jesuitas extrangeros que indebidamente existen en mis dominios dentro de sus Colegios, ó fuera de ellos, ó en casas particulares, vistiendo la sotana, ó en traje de abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis reynos sin distincion alguna.

5 Tampoco serán comprehendidos en los alimentos los Novicios que quisieren voluntariamente seguir á los demas, por no estar aun empeñados con la profesion, y hallarse en libertad de separarse.

6 Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado eclesiástico (adonde se remiten todos), ó diere justo motivo de resentimiento á la Corte con sus operaciones ó escritos, le cesará desde luego la pension que le va asignada; y aunque no debo presumir que el cuerpo de la Compañía, faltando á las mas estrechas y superiores obligaciones, intente ó permita, que alguno de sus individuos escriba contra el respeto y sumision debida á mi resolucion, con título ó pretexto de apologías ó defensorios dirigidos á perturbar la paz de mis reynos, ó por medio de emisarios secretos conspire al mismo fin, en tal caso, no esperado, cesará la pension á todos ellos.

7 De seis en seis meses se entregará la mitad de la pension anual á los Jesuitas por el banco del giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrá particular cuidado de saber los que fallecen ó decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

8 Sobre la administracion y aplicaciones equivalentes

de los bienes de la Compañía en obras pias, como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, casas de misericordia y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios eclesiásticos en lo que sea necesario, y conveniente, reservo tomar separadamente providencias; sin que en nada se defraude la verdadera piedad, ni perjudique la causa pública ó derecho de tercero.

9 Prohibo por ley y regla general, que jamas pueda volver á admitirse en todos mis reynos, en particular á ningun individuo de la Compañía ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea, ni sobre ello admitirá el mi Consejo ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomarán á prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliares y cooperantes de semejante intento, castigándolos como perturbadores del sosiego público...

13 Ningun vasallo mio, aunque sea Eclesiástico secular ó Regular, podrá pedir carta de hermandad al General de la Compañía ni á otro en su nombre; pena de que se le tratará como á reo de Estado, y valdrán contra él igualmente las pruebas privilegiadas.

14 Todos aquellos que las tuvieren al presente deberán entregarlas al Presidente del mi Consejo, ó á los Corregidores y Justicias del reyno, para que se las remitan y archiven, y no se use en adelante de ellas, sin que les sirva de óbice el haberlas tenido en lo pasado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entrega; y las Justicias mantendrán en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

15 Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general y absolutamente, será castigado á proporcion de su culpa.

16 Prohibo expresamente, que nadie pueda escribir, declamar ó promover con pretexto de estas providencias en pro ni en contra de ellas; ántes impongo silencio en esta materia á todos mis vasallos; y mando, que á los contraventores se les castigue como reos de lesa Magestad.

17 Para apartar altercaciones ó malas inteligencias entre los particulares, á quienes no incumbe juzgar ni interpretar las órdenes del Soberano, mando expresamente, que nadie escriba, imprima ni expendá papeles ó obras concernientes á la expulsion de los Jesuitas de mis dominios, no teniendo especial licencia del Gobierno: é inhibo al Juez de imprentas, á sus Subdelegados, y á todas las Justicias de mis reynos de conceder tales permisos ó licencias, por deber correr todo esto baxo de las órdenes del Presidente y Ministros de mi Consejo con noticia de mi Fiscal.

18 Encargo muy estrechamente á los RR. Prelados diocesanos, y á los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus súbditos escriban, impriman, ni declamen sobre este asunto, pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de cualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la ley del Señor Don Juan el I, y Real cédula expedida circularmente por mi Consejo en 18 de Setiembre del año